



Santa Marta, 02 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00271-00

En escrito que antecede, la parte ejecutante solicita reconocer y tener a REINTEGRAR S.A.S., representada legalmente por la señora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como cesionaria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del proceso de la referencia, en los términos contenidos en el referido memorial.

Revisado dicho pedimento, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, por lo que accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que en este asunto ya se dispuso seguir adelante con la ejecución y se practicó la liquidación del crédito.

Finalmente se reconocerá a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada de la cesionaria, tal como fue solicitado en el respectivo memorial de cesión, así como también se dispondrá la inmovilización del vehículo objeto de cautela en este proceso, tras comprobar que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) y REINTEGRAR S.A.S., respecto de los créditos, garantías y privilegios ejecutados en este trámite.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ como apoderada de la cesionaria.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas HQK-105, servicio particular, marca Renault, tipo sedan, color negro nacarado, modelo 2016. Oficiar a la SIJIN – POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 02 de mayo de 2023

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S):	CARLOS E. FERNÁNDEZ CALERO
DEMANDADO(S):	GLENIS R. BRITTO SOLANO Y KEITA K. BARROS BRITO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00558-00

Mediante escrito radicado vía electrónica, el Dr. Johan Sebastián Kim, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicitó dar por notificada por conducta concluyente a la señora GLENIS R. BRITTO SOLANO, demandada en este asunto, toda vez que, para la diligencia de secuestro del 19 de marzo del 2021, constituyó apoderado judicial para la entrega del inmueble objeto de la medida cautelar.

Que revisado el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene que no se puede acceder a la solicitud deprecada por la parte reclamante, en el sentido, que el poder conferido por la señora GLENIS R. BRITTO SOLANO, en su condición de demandada no reúne las condiciones de la norma antes mencionada, es decir, el poder especial no fue conferido para actuar dentro del proceso de la referencia, sino para la entrega de un bien inmueble.

Ahora bien, ante la solicitud del link del expediente digital, en la parte resolutive se le indicará para que pueda acceder a la carpeta contentiva de las diligencias.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud del extremo demandante de tenerse notificada por conducta concluyente a la señora GLENIS R. BRITTO SOLANO.

SEGUNDO: A través del siguiente link podrá acceder al expediente digital: [2019-00558](https://www.cendoj.gov.co/2019-00558)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 02 de mayo de 2023

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S):	CARLOS E. FERNÁNDEZ CALERO
DEMANDADO(S):	GLENIS R. BRITTO SOLANO Y KEITA K. BARROS BRITO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00558-00

Para desatar lo pertinente en relación con el recurso de reposición presentado por el extremo demandante, respecto del auto fechado 10 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho negó el decreto de unas medidas cautelares, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

Se tiene que el pasado 16 de marzo de 2021, la parte demandante presentó un recurso de reposición en subsidio apelación dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene según la norma ibídem, el recurso de reposición procede contra todas las providencias, salvo que exista una prohibición legal, por lo que deberá esta agencia judicial pronunciarse sobre el mismo. Señala el recurrente que respecto a la negativa de decretar una medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 080-37933 y 080-38659, responde a la omisión por parte del señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de incluir el número de cedula de la señora GLENIS BRITTO SOLANO, al momento de registrar las escrituras públicas No. 1758 del 13 de noviembre de 1990 de la notaria primera y la No. 3685 del 9 de noviembre de 1990 de la notaria segunda, para demostrar que la aquí demandada es la propietaria de los inmuebles.

Con respecto al no decreto de las medidas cautelares correspondientes al embargo y retención de los dineros depositados en entidades financieras en cuentas de ahorro y corrientes, que tuvieran las señoras GLENIS REMEDIOS BRITTO SOLANO y KEITA KAROLIS BARROS BRITO, señaló los bancos BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ,



BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, de Santa Marta.

En ese sentido, respecto al decreto del embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 080-37933 y 080-38659, esta agencia judicial repondrá la decisión, toda vez que al verificar las escrituras públicas No. 1758 del 13 de noviembre de 1990 de la notaria primera y la No. 3685 del 9 de noviembre de 1990 de la notaria segunda, se pudo establecer que la señora “GLENIS BRITO DE BARROS”, sin especificación de su número de cédula y “GLENIS REMEDIOS BRITTO SOLANO”, corresponden a la misma persona, es decir, a la demandada dentro del proceso de la referencia. No encontrando este agente judicial mérito para mantener la determinación atacada, por lo que se accederá al recurso.

Por otra parte, respecto de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en entidades financieras en cuentas de ahorro y corrientes que tengan las señoras GLENIS REMEDIOS BRITTO SOLANO y KEITA KAROLIS BARROS BRITO, se repondrá, toda vez que, enlistó los bancos y su respectiva sede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado 10 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se dispone decretar las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 080-37933 y 080-38659, por ser propietaria la señora GLENIS REMEDIOS BRITTO SOLANO identificada con la C.C. No 40.912.450, demandada en el subexamine.



Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD TRES** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado. Por Secretaría, oficiar.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario que posea las señoras GLENIS REMEDIOS BRITTO SOLANO identificada con la C.C. No 40.912.450 y KEITA KAROLIS BARROS BRITO identificada con C.C. No 36.722.445, en los siguientes establecimientos bancarios y/o financieros: BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA.

Se limita el embargo a la suma de \$ 60.722.415

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 02 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	JOMER NELSON JIMÉNEZ OROZCO C.C 84.457.044
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00083-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

Finalmente, en lo que respecta a las solicitudes de impulso respecto de la subrogación habida entre BANCO DE BOGOTÁ y el FNG, se dispondrá estarse a lo resuelto sobre el particular en auto del 03 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$1.713.670**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

QUINTO: En cuanto a la subrogación habida entre BANCO DE BOGOTÁ y el FNG, **ESTARSE A LO RESUELTO** sobre el particular en auto del 03 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 02 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890-200-756-7
DEMANDADO(S):	MIGUEL ÁNGEL PÉREZ TORRES C.C 84.457.147
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00132-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$1.698.098,8**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 02 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA
DEMANDADO(S):	NINI MARCELA SALGADO ARROYO JOSE LUIS BARRETO MONTES
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00361-00

Para desatar lo pertinente en relación con el recurso de reposición presentado por el extremo demandante, respecto del auto fechado 7 de abril de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

Se tiene que el pasado 13 de febrero de 2023, la parte ejecutante presentó un recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene según la norma ibídem, el recurso de reposición procede contra todas las providencias, salvo que exista una prohibición legal, por lo que deberá esta agencia judicial pronunciarse sobre el mismo. Señala el recurrente que, el 18 de noviembre de 2021, aportó mediante correo electrónico un memorial a través del cual informó la imposibilidad de notificar el mandamiento de pago en la dirección indicada en libelo genitor y así mismo, señaló que realizaría la notificación vía electrónica conforme al decreto 806 de 2020.

De lo anterior, se puede establecer que, al momento de pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, esta agencia judicial no tenía conocimiento de la misiva del 18 de noviembre de 2021, escrito a través del cual la apoderada judicial de la parte ejecutante informó sobre el cambio de lugar de notificaciones, pues, por problemas técnicos no había sido anexada al expediente.

Así las cosas, no cabe duda de que la parte interesada cumplió con la carga de enterar a su contraparte en la dirección de notificaciones que fue denunciada en la misiva del 18 de noviembre de 2021, cumpliendo a cabalidad con las normas procesales que se refieren al tema, no



encontrándose mérito para mantener la determinación atacada, por lo que se repondrá.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.492.898.

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 02 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	ABELARDO EUGENIO GRANADOS HERNANDEZ C.C 12.530.492
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00379-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

Finalmente, tomando en consideración el memorial allegado por el apoderado demandante, en el que pone de presente que la obligación Nro. 4831010350083040 fue cancelada en su totalidad por el deudor, empero no se informó el valor de lo cancelado, se tendrá como monto pagado el señalado en el Pagaré, visible a folio 17 del "PDF 002" del expediente digital, esto es, la suma de \$3.698.346, por lo que dará por terminado el proceso única y exclusivamente respecto de dicha obligación, continuando la ejecución por la Obligación Nro. 4831617399766946, por valor de \$42.693.897.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago, única y



exclusivamente respecto de la Obligación Nro. 4831617399766946, por valor de \$42.693.897, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER el pago efectuado por el deudor sobre la totalidad de la Obligación Nro. 4831010350083040 por valor de \$3.698.346, en razón de lo cual se decreta la terminación del proceso única y exclusivamente respecto de dicha obligación.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$1.707.755**

QUINTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00379-00



Santa Marta, 02 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO(S):	PABLO FONTENELLE SIMPSON JUSTO RAFAEL CABARCAS CUESTAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00555-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del señor Justo Rafael Cabarcas Cuestas, manifestando que, desconoce la dirección de notificación del aquí ejecutado. Así las cosas, tenemos, que, ante esta circunstancia, es menester de esta Agencia Judicial, ordenar el emplazamiento de acuerdo a los lineamientos establecidos por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, atendiendo la solicitud elevada por el extremo demandante, se dispondrá requerir a COLPENSIONES, respecto del señor PABLO MATEO FONTENELLE SIMPSON, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención que se le comunicó mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2022.

No se accederá al requerimiento respecto de FOPEP, en relación con el señor JUSTO RAFAEL CABARCAS CUENTAS, en atención a que dicha entidad atendió la orden judicial informando que no se encontraba en su nómina.

Finalmente se dispondrá remitir el link de acceso al expediente a la parte demandante.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado señor Justo Rafael Cabarcas Cuestas, a través de la inclusión de su nombre y demás datos requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES, respecto del señor PABLO MATEO FONTENELLE SIMPSON, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención que se le comunicó mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2022.

TERCERO: REMITIR a la parte demandante el link de acceso al expediente, el cual podrá consultar aquí: https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j04cmsmta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiHtV3_IeFhNlj5BifDdoZgBXch-xOLm7YVjpgvzk-EimA?email=coounionc%40gmail.com&e=cbodfe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 02 de mayo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO
DEMANDANTE(S):	CECILIA ESTHER URINA POLO
DEMANDADO(S):	BANCO BBVA COLOMBIA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00037-00

La apoderada de BANCO BBVA COLOMBIA solicita se fija fecha para la audiencia inicial, toda vez que presentó contestación de la demanda, remitiendo copia de la misma al extremo demandado y su coparte, en los términos del art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente se tiene que, si bien es cierto que la aludida remisión se efectuó, no lo es menos que no se cumplió con el presupuesto a que se refiere la parte final de la aludida norma, pues para prescindir del traslado por Secretaría, es necesario que se acredite el acuse de recibido del mensaje de datos enviado a título de traslado o en su defecto que se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, lo que aquí no ocurrió, pues solo se tiene prueba de la remisión, más no de su recepción, información indispensable, además, para poder computar el término de traslado, máxime si se tiene en cuenta que ninguno de los dos destinatarios se pronunció al respecto.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo normado por el numeral 1° del inciso 1° del art. 443 del Código General del Proceso, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte contraria de las excepciones de mérito formuladas por BANCO BBVA COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 02 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S):	MARLEN BEATRIZ GUERRERO DE EBRATT
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00470-00

Dentro del asunto de la referencia se verificó la notificación del extremo demandado, quien, oportunamente, presentó la respectiva contestación, oponiéndose a lo pretendido por el actor. Este último, recorrió el traslado respectivo, por lo que se impone citar a las partes para llevar a cabo audiencia concentrada (arts. 372 y 373 del CGP).

En razón de lo anterior, se dispondrá tener como pruebas las documentales las presentadas con la demanda, así como también las allegadas con la contestación, así mismo se dispondrá lo pertinente en relación al interrogatorio de parte solicitado.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 16 de mayo de 2023 a las 03:00 p.m., como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

Oportunamente la Secretaría remitirá el link de concesión a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Se insta a las partes para que concurran personalmente a efectos de absolver el interrogatorio de parte respectivo

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales las presentadas con la demanda, así como también las allegadas con la contestación y el traslado de esta última.

TERCERO: CITAR a la señora MARLEN BEATRIZ GUERRERO DE EBRATT para que rinda el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 02 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT No. 860.007.335-4
DEMANDADO(S):	GUSTAVO ADOLFO GREGORIO DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00582-00

Solicita la parte demandante se disponga el emplazamiento del demandado, toda vez que al intentar su notificación, remitiendo citatorio a la dirección física, fue devuelto con anotación de que no conocen al demandado, lo que, aunado a la manifestación de no conocer otra dirección de notificaciones, impone acceder a lo deprecado.

De otro lado, en lo que se refiere a la solicitud de secuestro, dígase no más que las órdenes pertinentes al respecto fueron dadas en el numeral 2° de la parte resolutive del mandamiento de pago, quedando solo pendiente que Secretaría libre el despacho comisorio pertinente, por lo que se dispondrá estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado GUSTAVO ADOLFO GREGORIO DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ, en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2023 sobre la materia. Por Secretaría realizar las acciones pertinentes en la plataforma TYBA.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 14 de diciembre de 2022, en lo que se refiere al secuestro del inmueble dado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 02 de mayo de 2023

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	CHEVYPLAN S.A. NIT 830.001.133-7
DEMANDADO(S):	VANESSA PULIDO OJEDA C.C. Nro. 53.048.791
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00196-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: LAX818, marca: CHEVROLET, modelo:2021, línea: ONIX, Nro. de motor: 1ML119503, serie: 3G1M95E25ML119503, el cual deberá ser entregado a VANESSA PULIDO OJEDA C.C. Nro. 53.048.791.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 2 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S):	OLBER SIERRA SIERRA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2013-00298-00

Teniendo en cuenta que la ACTUALIZACIÓN de la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$75.533.108,52 a 31 de diciembre de 2017, correspondiente al capital e intereses de la obligación contenida en el pagare No. 154516440, y por el valor de \$60.630.784,67 a 31 de diciembre de 2017, correspondiente al capital e intereses de la obligación contenida en el pagare No. 22151005117.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	FEDEARROZ
DEMANDADO(S):	ANGEL ANTONIO DAZA CAICEDO C.C.No.12.549.833 JENNY CUELLO VILLA C.C.No.36.551.338
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2014-00322-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar, respecto del inmueble identificado con la matrícula 040-45130 de propiedad de la demandado JENNY CUELLO VILLA, embargado dentro del proceso ejecutivo adelantado por GILMA KARIME LERENNA JASIR contra JENNY CUELLO VILLA, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, distinguido con el radicado: 2016-00084-00. Por Secretaría librar los oficios de rigor. Se limita el embargo a la suma de \$40.733.149.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar, respecto del inmueble identificado con la matrícula 214-2126 de propiedad del demandado ANGEL DAZA CAICEDO, embargado dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por DIAN RIOHACHA mediante Resolución No.2021020500043. Por Secretaría librar los oficios de rigor. Se limita el embargo a la suma de \$40.733.149.

TERCERO: DECRETAR el embargo del Inmueble identificado con la matrícula 214-4819 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN JUAN DEL CESAR, de propiedad del demandado ANGEL ANTONIO DAZA CAICEDO. Por Secretaría librar los oficios de rigor.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar, respecto del inmueble identificado con la matrícula 214-2126 de propiedad del demandado ANGEL DAZA CAICEDO, embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado por NILSON JOSE SOLANO BROCHERO contra ANGEL DAZA CAICEDO, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-LA GUAJIRA, distinguido con el radicado: 44-001-31-001-2021-00074-00. Por Secretaría librar los oficios de rigor. Se limita el embargo a la suma de \$40.733.149.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ÉTICOS SERRANO GOMEZ LTDA NIT. 892.300.678-7
DEMANDADO(S):	DUBINEY ILSE PACHECO QUINTERO C.C No. 57.447.951 LUIS ANDRES PEREZ VÁZQUEZ C.C No. 85.477.685
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00985-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nro. 080-86035 y 080-86030, que se denuncian como de propiedad de la demandada DUBINEY ILSE PACHECO QUINTERO, portadora de la CC Nro. 57.447.951, de la ORI DE SANTA MARTA. Oficiar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener la señora **DUBINEY ILSE PACHECO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.447.951 y el señor **LUIS ANDRES PEREZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.477.685, en **CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES, CDTS, FONDOS DE INVERSION, CARTERAS COLECTIVAS, CUENTAS APERTURIZADAS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO**, en las entidades bancarias de la ciudad de SANTA MARTA, a saber: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO COMPARTIR, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER Y BANCO PICHINCHA.**

Se limita el embargo a la suma de \$3.766.846,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, toda vez que, revisado el expediente, se advierte que no se ha cumplido con dicha carga, máxime si se tiene en cuenta que en este asunto se dictó sentencia desde el 19 de febrero de 2015. En dicha liquidación, deberá tenerse en cuenta lo decidido en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 02 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COMUNIDAD CABAÑAS DE TAHITI
DEMANDADO(S):	FRANKLIN DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00086-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la ACTUALIZACIÓN de la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante fue objetada, es deber de este agente judicial pronunciarse sobre tales objeciones.

Sea lo primero señalar que el 22 de enero de 2018, mediante sentencia se declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas “no advenimiento a la asunción de deudas” y “pleito pendiente”, sin embargo, declaró probada la excepción de “prescripción extintiva de las acreencias anteriores a la adquisición”, correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2010 y, por último, ordenó seguir adelante la ejecución.

Que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante corresponde desde el mes de julio de 2010, hasta agosto de 2022, arrojando un resultado total de \$205.557.752, por el valor de las cuotas de administración adeudadas, intereses por mora, cuotas de administración adicionales e interés por mora de las cuotas adicionales. El traslado fue surtido conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, es decir, el apoderado de la parte ejecutante al momento de presentar la liquidación del crédito la envió con copia a la parte ejecutada.

Que los argumentos presentados por la parte ejecutada se pueden resumir en los siguientes tópicos **1)** Señala que las cuotas de administración adeudadas solo corresponden a las causadas a partir del 4 de octubre de 2013, toda vez que fue en esa fecha que le fue adjudicado el bien inmueble. **2)** Menciona que el pasado 22 de junio de 2018, en sentencia de segunda instancia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, señaló que el aquí ejecutado no era solidario de las expensas comunes anteriores al 4 de octubre de 2013. **3)** Indica que los cobros de las cuotas de administración deben corresponder a los metros construidos efectivamente y no a los



metros cuadrados del inmueble. Por tal razón, allegó una liquidación del crédito por el valor de 58.267.270.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, este despacho considera que ninguna de las objeciones presentadas por el señor Franklin Martínez Martínez, están llamadas a prosperar, toda vez que las mismas se fundamentan con argumentos que debieron presentarse como recurso contra el mandamiento de pago o como recurso contra la sentencia del 22 de enero de 2018. En ese sentido, se tiene que existe un mandamiento ejecutivo en firme y una sentencia ejecutoriada, por lo que, la liquidación del crédito debe corresponder a lo establecido en tales providencias.

Resulta necesario mencionar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Tutela T-753 del 2014 con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, referente a la situación sub judice, así: “La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo.” Y más adelante citando la sentencia C-814 del 2009 expresó: “Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación”.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se tiene que tiene como fecha inicial el mes de julio de 2010, respetando así lo consagrado en el numeral 2 de la sentencia del 22 de enero de 2018, que la fecha final corresponde al mes de agosto de 2022 y que los intereses fueron liquidados a la tasa máxima legal permitida. Por lo que se le impartirá aprobación en la suma de \$205.557.752, a agosto de 2022, correspondiente a las cuotas de administración adeudadas, intereses por mora, cuotas de administración adicionales e interés por mora de las cuotas adicionales. Lo anterior, conforme al principio de preclusividad de las etapas



procesales, como quiera que la parte ejecutada tuvo los medios legales para controvertir el auto que libró mandamiento de pago y la sentencia plurimencionada.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las objeciones formuladas por el demandado contra la liquidación del crédito.

En consecuencia, **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el pasado 17 de agosto de 2022, por la suma de \$205.557.752, a agosto de 2022, correspondiente a las cuotas de administración adeudadas, intereses por mora, cuotas de administración adicionales e interés por mora de las cuotas adicionales.

SEGUNDO: De encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 02 de mayo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO (RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE(S):	CAVIPETROL
DEMANDADO(S):	DEMETRIO DANIEL HENRÍQUEZ MOLINA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00166-00

Notificado el auto admisorio de la demanda principal, el encartado concurrió formulando demanda de reconvención, imponiéndose por ello decidir lo que corresponda acerca de su admisión.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia

CUARTO: Previo decidir lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas, se **ORDENA** a la parte interesada prestar caución en cuantía equivalente a \$13.062.400, cifra que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda de reconvención, de conformidad con lo normado por el numeral 2 del artículo del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez